

LA VIDEOVIGILANCIA EN AMBITOS EMPRESARIALES

Autor: Jorge Salgueiro Rodríguez

Director Adjunto a Presidencia/Dpto Jurídico de SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.AU. y Vicepresidente Primero de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas).

1. INTRODUCCIÓN

Ante una materia tan apasionante y nueva como la Videovigilancia, de lo se trata es de buscar principios básicos orientadores de derechos fundamentales tales como el derecho a intimidad y a la propia imagen versus derecho a la seguridad.

A través de esta ponencia y la interpretación que realizo en mi Libro Videovigilancia en la Empresa y Seguridad Privada, se busca conciliar normativas aplicables y sobre todo implantar garantías legales oportunas en la protección de los datos personales dentro de un ámbito empresarial en el presente caso.

En el ámbito empresarial y de manera concreta en el centro de trabajo, debe realizarse como principio de partida una labor de definición del bien que será objeto de protección.

La realidad va siempre por delante del Derecho. Las nuevas necesidades sociales han superado con creces las expectativas del legislador a la hora por ejemplo de contemplar las medidas de seguridad con las que puede contar un Empresario a la hora de proteger su patrimonio así como la tipología del delito (delitos contra la propiedad).

Así pues, la adaptación de las nuevas tecnologías a las necesidades de estos usuarios empresas con una imperiosa necesidad en disponer de servicios de seguridad que prevengan la comisión del delito y la protección de su patrimonio reviste especial importancia en la actualidad.

La adecuación de la oferta a las demandas requeridas por dichos usuarios no resulta tarea fácil. Es por ende necesario ejecutar por parte de los ofertantes de este tipo de servicios de seguridad (Empresas de Seguridad) y con carácter orientador la Administración Pública competente una labor informativa o incluso formativa sobre dichos usuarios. Con total probabilidad, que no todas las necesidades de servicios de videovigilancia requeridas por el usuario van a poder ser satisfechas por la Empresa de Seguridad prestataria de los servicios.

Desde luego que al tratarse de actividades privadas dichas necesidades deben ser satisfechas por la Seguridad Privada no recurriendo directamente dicho usuario a la Seguridad Pública para su protección. Así pues, delimitar unos

contornos claros para legitimar de manera motivada por el ciudadano el recurso a la seguridad pública o a la seguridad privada se antoja harto difícil.

En el fondo lo que paga un usuario de seguridad a través de la contratación de servicios de seguridad con una Empresa homologada, es la mediación de un agente cualificado cuál es la Seguridad Privada para protección específica de sus bienes (relación de carácter mercantil), y no para garantizar una intervención pública específica, preferente u obligatoria ante un suceso o petición de intervención pública determinada.

Será la Seguridad Privada de manera principal quién establecerá las limitaciones intrínsecas y extrínsecas a través de su normativa y la participación de las Empresas y personal de Seguridad en el proceso de protección privada de bienes y personas.

De manera específica, todas las acciones por parte de las Empresas de Seguridad deben orientarse a establecer garantías en los procesos y procedimientos que deben desarrollarse por las Empresas de seguridad con los usuarios demandantes de la instalación de dispositivos de videovigilancia en este caso empresa.

Por consiguiente, hay que lograr un sector con un adecuado conocimiento de los presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas de la utilización de un sistema de videovigilancia.

Dado que hoy en día no plantea problemas la libre comercialización de sistemas de videovigilancia, hay que poner “coto” a la libre instalación y sobre todo a la utilización de dichos sistemas en ámbitos que deben gozar de especial protección tal como el interior de un centro de trabajo sin otorgar dichas garantías.

Para ello el recurso del usuario del demandante de servicios de seguridad tiene que ser el principal Agente de la Seguridad Privada: **“Las Empresas y el personal de seguridad Privada”**.

No debe ser objeto de discusión que ante la presunción de la comisión de hechos delictivos contra el patrimonio del Empresario en su centro de trabajo, la iniciativa de las actividades indagatorias o de obtención de fuentes de prueba, entre las que pudieran encontrarse las captaciones y grabaciones audiovisuales con base indiciaria, se atribuya competencialmente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Reitero, que tanto la **Ley de Protección de Seguridad Ciudadana en su artículo 13 como la normativa de seguridad privada en su artículo 111 del Reglamento**, a través de la autoridad gubernativa a nivel provincial (Subdelegado del Gobierno) pueda exigir a un empresario y respecto a su establecimiento industrial para mantenimiento y restablecimiento de la Seguridad Ciudadana, la imposición de la condición de Establecimiento obligado a adoptar medidas de seguridad específicas así como la implantación de una serie de elementos o medidas de protección en previsión del robo o intrusión que podrán ser, desde organizativas (creación de un Departamento de Seguridad), físicas (enrejado, vallas etc) y electrónicas (instalación y mantenimiento de un sistema de seguridad y su conexión a una Central de Alarmas de una Empresa de seguridad), eso ejecutadas por Empresas y personal habilitado de una Empresa de Seguridad.

Por supuesto, que entre dichos elementos de protección electrónica pueden incluirse los Sistemas de Videovigilancia, y ello, a fin de cumplir con el fin legítimo que justificó la imposición de dichas medidas por la autoridad gubernativa.

La posible protección del derecho a la imagen en dicho ámbito empresarial podría bajo mi punto de vista verse limitada o reducida en el caso de que se produzca consentimiento expreso del titular (por ejemplo a través de un contrato de prestación de servicios de seguridad con una Empresa de Seguridad homologada); autorización legal (Normativa de Seguridad Privada vigente en España en caso de sistema conectado a una Central de Alarmas); autorización o decisión judicial y interés histórico, científico o cultural relevante.

1.1.Derechos Fundamentales. Su delimitación y conceptos generales. Su protección en general.

Los derechos fundamentales constituyen sin ninguna duda, la parte nuclear de la Constitución española, y por ello, nuestra Constitución alberga un amplio catálogo de derechos fundamentales en su **Título I en concreto de los artículos 14 al 29.**

Ello no obstante, a pesar de desplegar dichos derechos su eficacia de manera inmediata, precisan de una Ley que regule su ejercicio no de manera libre, sino condicionada (limitaciones), si bien no podrán nunca desvirtuarse al hallarse creados por la Constitución.

El control de la pertinencia o no de los límites legales establecidos corresponde al Tribunal Constitucional. Un derecho fundamental para ser tal ha

de hallarse protegido o disponer de garantías las cuáles vienen establecidas principalmente a través del artículo 24 y 53 de la Constitución Española.

1.2. Concepto de Empresario como usuario de seguridad o destinatario de servicios de seguridad

El concepto de empresario definido por **ALBERTO ALONSO UREBA**, en general viene definido en el **Código de comercio, artículo 1**, “*como aquél que de forma habitual y en interés propio de una actividad constitutiva de una empresa entendiéndose por tal una unidad de producción en la que combinan capital y trabajo que se somete a la competencia ligada al funcionamiento de mercado, suministrando al mismo tiempo bienes o servicios a un determinado precio con la finalidad de obtener recursos y beneficios del propio mercado*”, en realidad poco interesa a lo que es objeto de regulación por la normativa de seguridad privada.

En el fondo de lo que se trata, es de definir el bien (centro de trabajo, oficina, local de negocio) que será objeto de protección, así como el lugar concreto en dónde se desarrolla una actividad empresarial, industrial o de servicios.

2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA UTILIZACIÓN POR EL EMPRESARIO DE LA VIDEOVIGILANCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

2.1. Una primera fase permisiva respecto al uso por el Empresario de la Videovigilancia como medida de seguridad frente a los trabajadores en el centro de trabajo.

En esta primera fase se ha llegado a excluir del ámbito protegido del derecho a la intimidad del trabajador las relaciones profesionales o sus tareas laborales, dado que el ámbito del centro de trabajo del Empresario es un lugar público en donde no juega la intimidad, autorizándose o legitimándose la instalación de sistemas de videovigilancia en dichos centros de trabajo.

Así, la **Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993**, concretó el derecho a la intimidad al decir que “*La intimidad no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla la actividad laboral..*”

Incluso alguna parte de la doctrina, tal y como **CRISTINA SANCHEZ- RODAS**, llegó a afirmar que “*... intramuros de la empresa y en horario laboral apenas existe espacio de intimidad que salvaguardar por cuanto que en tales circunstancias la obligación del trabajador es cumplir con la prestación laboral, acto que nada tiene de íntimo al venir su contenido y lugar de ejecución determinado por la normativa aplicable al caso.*”

Igualmente una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de enero de 1.994 llegó a manifestar que *“ la conducta empresarial de instalación de las cámaras de video para el control del trabajo y actividad de los empleados sujetos a ella... no supone ningún atentado a los derechos fundamentales de intimidad personal y propia imagen, ya que se ha de entender comprendida en las facultades que el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores... Distinto sería que la Empresa llevase tal sistema de control a los espacios o elementos personales de los trabajadores cuales servicios higiénicos, taquillas, armarios etc.”*

2.2. Una segunda fase correctora respecto a la utilización por el empresario de la videovigilancia en el centro de trabajo a través del Tribunal Constitucional y materializada a través de sus Sentencias 98/2000 y 186/2000.

- a) **La primera Sentencia 98/2000** introduce una serie de elementos correctores en cuanto a la libre instalación de dichos dispositivos en un lugar de trabajo al afirmar que: *“ habrá que atender no sólo al lugar del centro de trabajo en dónde se instalan por la Empresa sistemas audiovisuales de control, sino también a otros elementos de juicio (si la instalación se hace o no indiscriminada y masivamente, si los sistemas son visibles o han sido instalados subrepticamente, la finalidad real perseguida con la instalación de tales sistemas, si existen razones de seguridad por el tipo de actividad que se desarrolla en el centro de trabajo de que se trate, que justifique la implantación de tales medios de control etc) para dilucidar en cada caso concreto si esos medios de vigilancia y control respetan el derecho a la intimidad de los trabajadores. La instalación de tales medios en lugares de descanso, esparcimiento, vestuarios, aseos, comedores y análogos resulta a fortiori lesiva del derecho a la intimidad de los trabajadores sin más consideraciones...*

Comentario: Los elementos correctores que ha incorporado dicha Sentencia para protección del derecho a la intimidad de los trabajadores en un centro de Trabajo podemos reducirlos a:

1. **No queda legitimado sin más el empresario para la instalación de sistemas de videovigilancia en un centro de trabajo, basándose en un simple interés empresarial del artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores.**
2. **Dicho interés legítimo empresarial deberá ser motivado y hallarse justificado, es decir debe concurrir una causa determinada.**

Quiere ello decir que la instalación de la medida de seguridad como un sistema de videovigilancia deberá ser, dado su carácter agresivo del derecho a la intimidad, el último recurso o medida de seguridad a utilizarse por el empresario para salvaguardar su interés empresarial que obviamente es merecedor de tutela y protección.

3. La salvaguarda del derecho a la intimidad de los trabajadores en un centro de trabajo no debe quedar limitada a las zonas de trabajo en dónde se desempeñen tareas personales del trabajador tales como vestuarios, aseos, comedores etc.

b) La Segunda Sentencia 186/2000 del Tribunal Constitucional introduce el principio de proporcionalidad como elemento corrector.

Así, como expresión formal de dicho Principio, se afirma literalmente en dicha sentencia *que “ para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (JUICIO DE IDONEIDAD); si además es necesaria , en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (JUICIO DE NECESIDAD);y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO).*

Los elementos correctores que ha incorporado dicha sentencia para protección del derecho a la intimidad de los trabajadores en un centro de Trabajo, podemos reducirlos a:

1. Que la medida de instalación de un sistema de videovigilancia en un centro de trabajo se halle justificada, dado que por ejemplo haya clara sospechas por un Empresario que por parte de su trabajador/es se esté/n cometiendo algún hecho delictivo o por el trabajador/es se haya infringido gravemente las condiciones de trabajo pactadas encomendadas por el empresario para dicho puesto de trabajo. (HECHO PUNTUAL MOTIVADOR de tal medida).

2. Que la medida de instalación del sistema de videovigilancia se revele idónea para la finalidad pretendida por el Empresa.

Se trata de obtener a través de dicha medida una prueba material que confirme la comisión por el trabajador de una grave irregularidad en el desempeño de su puesto de trabajo o de la comisión de un hecho delictivo,

y la apertura tras la obtención de dicha prueba del expediente disciplinario contra el trabajador que concluya en una acción de despido (acción penal) o suspensión de empleo y sueldo durante un plazo determinado (acción disciplinaria).

3. Que tal medida se revele como necesaria, es decir constituya un medio probatorio acreditado de tales irregularidades cometidas por el trabajador.
4. Que tal medida sea equilibrada, es decir se defina la zona concreta del centro de trabajo que será objeto de control a través de esta medida de seguridad y se concrete en el tiempo, el plazo de duración determinado para el ejercicio de la citada medida por el empresario.
5. El cumplimiento de los meritados requisitos, implicará que dicha medida de seguridad se defina como válida y legal.

3. REQUISITOS PREVIOS A ANALIZARSE POR EL EMPRESARIO PARA LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN SU CENTRO DE TRABAJO. RESPETO A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS CON CARÁCTER COMPLEMENTARIO

No debe olvidarse que la Agencia Española de Protección de Datos en modo alguno se reconoce competente para autorizar o no la instalación de los dispositivos de Videovigilancia en el ámbito de un centro de trabajo.

Observará que el tratamiento que de las imágenes y sonidos captados y grabados por el Empresario se haga conforme a la Ley 15/99 de Protección de Datos de carácter personal y su normativa complementaria. Eso sí, a través de sus Informes Jurídicos manifiesta expresamente:

Conviene a nivel aclaratorio que insista sobre el principio básico reconocido expresamente por la Agencia Española de Protección a través de su reciente **Informe Jurídico 0246/2008**, cuando manifiesta que: *"La Agencia carece de competencias para la autorización de sistemas de videovigilancia, siendo su competencia la de velar para que el tratamiento de datos derivado de la existencia de dichos sistemas resulte acorde a lo establecido en la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, y la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre de esta Agencia"*.

En el mismo sentido se pronuncia la Agencia Española de Protección Datos en su **Informe 0116/2008** al expresar que:” *En primer lugar es preciso señalar que la Agencia Española de Protección de Datos , carece de competencias para aprobar la instalación de sistemas de cámaras y videocámaras, dado que dicha facultad corresponde al Ministerio de Interior. La Agencia sólo puede entrar a valorar que el tratamiento que de las imágenes como dato personal se realice, al amparo de la Ley Orgánica 15/99, y la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de los datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras”.*

Teniendo en cuenta lo anterior el empresario debe valorar con carácter previo:

Primero: Que La decisión de instalación de un sistema de videovigilancia ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar, y en ningún caso debe ser el medio inicial para el ejercicio de una actividad de vigilancia. Así, la utilización de un sistema de videovigilancia ha de ser proporcional igualmente al fin perseguido que debe ser legítimo.

Así mismo: “*La existencia de actos vandálicos, robos o acciones violentas con una nota de habitualidad o reiteración en el centro de trabajo ampararía la adopción de una medida por el poder empresarial cuál sería la instalación de un sistema de videovigilancia”.*

Segundo: A continuación, y para otorgar el plus de legitimidad necesario a la medida adoptada por el Empresario con la instalación de un sistema de videovigilancia, debe acudirse a la Normativa de Seguridad Privada y al cumplimiento por la Empresa de Seguridad de los **artículos 5.1 de la Ley 15/99 de Protección de Datos de carácter personal en cuanto al deber de información** reiterado en el **artículo 3.1 de la Instrucción 1/2006 de la Agencia** .

En consecuencia, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos formales previstos en la normativa de seguridad Privada, tales como: hallarse la Empresa de seguridad prestataria inscrita, y se hayan comunicado por la misma los servicios de seguridad a prestarse en el centro de trabajo ante el Ministerio de Interior; las Empresas de Seguridad se hallarán legitimadas para instalar estos dispositivos de videovigilancia con captación y grabación de imágenes y sonidos, existiendo por esta razón una habilitación legal para el tratamiento de los datos obtenidos con dicha instalación y no requiriéndose el consentimiento de los trabajadores afectados.

Importante: Reitero que dicho usuario Empresario debe adoptar las medidas precisas para garantizar ese conocimiento por sus empleados del derecho de información citado en su centro de trabajo mediante la firma por cada uno de los mismos de su Empresa de un documento-declaración que acredite por los mismos tener conocimiento de la existencia de dicho sistema de videovigilancia, y ello con independencia que esté conforme o no con dicha medida, y sobre todo declarar o notificar ante la Agencia Nacional de Protección de Datos la existencia de este tipo de fichero ante la posibilidad que dichas imágenes captadas puedan ser almacenadas y sobre todo se puedan realizar búsquedas y reproducción de las mismas.

Eso sí, como principio general fundamental, en ningún caso la captación de dichas imágenes debe realizarse en una vía pública aneja al Centro de Trabajo.

Habremos de acudir en cualquier caso a los Informes y Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos para obtener una regulación más adaptada al caso.

A través de este contrato de arrendamiento de servicios de seguridad suscrito por el Empresario con una Empresa de Seguridad homologada por el Ministerio de Interior para la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, se estarían ejecutando convenientemente dos fines en el uso de un sistema de videovigilancia:

- Un fin de control del trabajo desempeñado por sus trabajadores durante el desarrollo de su jornada laboral y,
- Un fin de prevención de la comisión de hechos delictivos graves, tanto durante como fuera de la jornada laboral y ello tanto frente a trabajadores como terceros ajenos a la relación laboral existente en dicho centro de trabajo.

El interés perseguido por el usuario empresario debe proceder de implantar en su centro de trabajo las oportunas y suficientes medidas de seguridad electrónicas, dado que con anterioridad ha carecido de las mismas, y ello que con la decisión de instalación de este tipo de dispositivos estaría en consonancia con lo que se protege.

Quiero hacer constar, que la condición de Empresa de Seguridad homologada (**Artículo 7.1 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada**), vendrá acreditada por la Empresa de Seguridad, mediante exhibición y/o entrega al Empresario contratante (Usuario de Seguridad) de Escrito de autorización emitido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil a favor de la Empresa de Seguridad, que incluirá un número de Registro.

Para la Agencia Española de Protección de Datos, en reiterados **Informes Jurídicos, por ejemplo el más reciente 0161/2008**: “ *siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en los artículos precedentes (inscripción en el Registro de la Empresa y comunicación del contrato al Ministerio de Interior por la Empresa de Seguridad) las Empresas de Seguridad reconocidas podrán instalar dispositivos de seguridad, entre los que se encontrarían los que tratasen imágenes con fines de videovigilancia, existiendo así una habilitación legal para el tratamiento de datos resultantes de dicha instalación*”

Tercero.- Que las imágenes o sonidos captados y grabados por los dispositivos instalados por una Empresa de seguridad tengan la consideración de datos de carácter personal, conforme al artículo 3 de la LOPD “cualquier información concerniente a personas identificadas o identificables”; el artículo 1.4 del RD 1332/1994 de 20 de junio que continúa en vigor por la disposición transitoria de la LOPD, considera como datos de carácter personal:” a toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada e identificable”, y que impliquen un tratamiento de acuerdo con el artículo 3 letra c. de Ley de la LOPD.

El concepto de persona inidentificable, acudiendo al artículo 2 a) de la Directiva 95/46/Ce relativa a la Protección de las personas físicas, sería el de “aquella persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente en particular mediante un número de identificación o uno varios elementos específicos , característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

Cuarto.- Que dichas imágenes y /o sonidos captados y grabados se encuentren archivados, permitiendo búsquedas y reproducciones de imágenes de tal manera que las mismas tengan la consideración de fichero o dato de carácter personal (artículo 3 de la Ley 15/99 de protección de Datos de carácter personal, identificado o identificable como conjunto estructurado de datos.

Quinto.- Que se trate de un fichero de datos de carácter personal de personas identificadas o identificables; que implique un tratamiento y haya sido declarado ante la Agencia Española de Protección de Datos al haber concurrido los dos requisitos citados (captación y grabación de imágenes y/o sonidos, ante el supuesto que la captación implique de grabación de imágenes y no provenga de un uso o consumo privado. En domicilio particular (piso o chalet) no habrá obligación de declarar dicho fichero ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Sexto.- Que en caso de ser necesario la declaración del fichero de imagen y/o sonido ante la Agencia se hayan adoptado respecto del mismo las medidas de seguridad correspondientes a un fichero de tipo básico (Informe jurídico de la Agencia Española 41/2007).

En el supuesto de simple reproducción o emisión de las imágenes captadas en tiempo real en dicho centro de trabajo, conforme al criterio mantenido por la Agencia Española en su Instrucción 1/2006 no vendría obligado el Empresario a declarar dicho fichero bastando con el cumplimiento del deber de información previsto en el **artículo 5.1 de la LOPD y artículo 3 de la Instrucción de Agencia 1/2006**.

Séptimo.- Que queden definidos el responsable del fichero y responsable del tratamiento del fichero de imagen y sonido captados y grabados por un sistema de videovigilancia con conexión o sin conexión a una Empresa de Seguridad Central de Alarmas así como la posible utilización del sistema por una Empresa de Seguridad dedicada a la actividad de vigilancia y protección de personas y bienes.

En el caso que se ejerza la utilización del sistema de videovigilancia por una Empresa de vigilancia homologada, la Empresa de seguridad homologada para esta actividad sería la **responsable del tratamiento del fichero** debiendo seguir las instrucciones impartidas por el Empresario conforme al contrato firmado entre las partes (**Artículo 12 de la Ley 15/99 de protección de datos de carácter personal**).

Y por otro lado, **el responsable del fichero** en tal caso lo sería el Empresario, salvo las salvedades y conforme a la interpretación que he realizado para el supuesto de que el sistema de videovigilancia fuera un elemento de protección más dentro de un sistema de seguridad, y se hallara conectado dicho sistema a una Central de Alarmas de una Empresa de Seguridad.

En tal caso, la verificación por el elemento de protección electrónica (cámara), intervalo de tiempo que pudiera efectuarse por la Empresa de Seguridad (Central de Alarmas) durante el salto de alarma para determinación de la realidad del salto de alarma originado y su comunicación en su caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su desplazamiento a ese centro de trabajo protegido justificaría la consideración como responsable del fichero de la Empresa de Seguridad (Central de Alarmas).

Para ello, el Empresario usuario deberá haber suscrito con la Empresa de Seguridad dos tipos de contratos de arrendamiento de servicios:

- Un contrato de instalación y mantenimiento de un sistema de seguridad (Tres elementos de detección y una cámara como elemento de verificación por imagen) y,
- Un contrato de arrendamiento de conexión del sistema de seguridad instalado descrito a una Central de Alarmas (Explotación de Centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

4. REQUISITOS FORMALES Y FUNCIONALES EXIGIDOS AL EMPRESARIO EN RAZÓN A SI EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA SE HALLA O NO CONECTADO A UNA CENTRAL DE ALARMAS

4.1 Sistema de videovigilancia sin conexión a Central de Alarmas

A) PRESUPUESTOS BÁSICOS

- a) Que se trate de un sistema de seguridad electrónico.
- b) Que concurra una obligación recíproca de pago de un precio y prestación de un servicio.
- c) Que el sistema de videovigilancia instalado tenga como fin principal garantizar la protección y prevención del local o vivienda contra el robo y la intrusión. La actividad de videocontrol queda fuera de la Seguridad Privada y por ello no puede ser objeto de prestación por la Empresa de Seguridad.
- d) Que los elementos de protección que compongan el sistema de videovigilancia instalado (pulsador SOS, mando, detector magnético, cámara), no sean susceptibles de generar una intervención policial.
- e) Supuesto tal como que la Empresa de Seguridad, Central de Alarmas, recibe señales de alarma generadas, por el sistema o por el usuario directamente, contra robo e intrusión; gestione (trate) dichas señales, y lo fundamental, se pase aviso o se haga público a las Salas de Operaciones Policiales dichas señales, dicho sistema de videovigilancia habrá de contar como mínimo con dos elementos de detección más (pulsador y detector magnético por ejemplo) si bien este asunto es interpretable y la cuestión no es pacífica.
- f) La gestión por la Central de Alarmas de señales de alarma de origen técnico (batería baja, cortes de corriente, pérdidas de supervisión elementos y panel alarma, comprobaciones o test periódico del sistema y elementos de seguridad, comunicaciones con el cliente de todo tipo a través de módulo habla escucha) interpreto, que están ligados al contrato de mantenimiento preventivo o correctivo de un sistema de seguridad y nunca a la actividad de Explotación a través de una Central de Alarmas.
- g) Si la Central de Alarmas a través de este sistema de videovigilancia realiza la actividad de verificación de los saltos de alarma producidos y comunica a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las alarmas reales producidas, se trataría de una actividad encomendada a una Central de Alarmas y de esta manera no podríamos hablar de un sistema o servicio sin conexión a Central de Alarmas (actividad de instalación/mantenimiento de un sistema de seguridad).

B) REQUISITOS FUNCIONALES DEL SERVICIO

- Contrato de instalación y mantenimiento. Se debe comunicar tanto el contrato como la prestación de dichos servicios a los Organismos policiales a través de una aplicación informática creada por la Dirección General de la Policía con las Empresas de seguridad para comunicación de servicios.
- La Central de Alarmas no puede generar aviso directo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dado que no existe un contrato de conexión de dicho usuario empresario a la Central de Alarmas de una Empresa de Seguridad .
- El cliente una vez informado por la Empresa de Seguridad instaladora y mantenedora del sistema de seguridad de las gestiones técnico privadas efectuadas, sí podría conforme a su condición de ciudadano y ante un evento determinado, solicitar la intervención policial (servicio público-funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).
- Verificación o gestión privada entre cliente y Empresa de Seguridad ligada al contrato de mantenimiento del sistema de videovigilancia instalado. Desarrollo del alcance y contenido del contrato de mantenimiento (Comprobación de cada uno de los elementos del sistema).
- Se trata de una actividad exclusiva de las Empresas de Seguridad instaladoras y mantenedoras de sistemas de seguridad .electrónicos homologadas.
- Generación falsa alarma siempre por el cliente con su posible llamada a una Sala de operaciones policial.
- El sistema de Seguridad en base al contrato de mantenimiento suscrito entre las partes debe evitar las molestias o daños a terceros.

C) REQUISITOS FORMALES

a) Normativa de Seguridad Privada/ consumo

- *Contratos de instalación y mantenimiento de sistema de seguridad.*
- *Plan de acción propio.*
- *Proyecto de Instalación en locales de negocio.*
- *Certificado de Instalación.*
- *Libro Registro Revisiones.*

- *Manual de uso y mantenimiento del sistema.*
- *Manual de Instalación.*
- *Certificado producto fabricante.*
- *Garantías de producto y servicio.*
- *Rótulo o disuasorio policial para respuesta ante problema técnico del sistema de seguridad..*

b) Normativa de Protección de Datos

Diferenciación a efectos de la normativa de protección de datos entre dos tipos de usuarios de manera general:

- a) Espacios semipúblicos (locales de negocio).
 - *Guía Empresa de Seguridad de Protección de datos (versión sin conexión a Central de Alarmas).*
 - *Rótulo informativo formato Agencia Nacional de Protección de Datos.*

b) Espacios privados tanto interiores como exteriores (viviendas, pisos).

Guía Empresa de Seguridad de protección de Datos (versión informativa).. Al tratarse de un espacio privado no requiere entrega de modelo documental de declaración de fichero (imagen) ante la Agencia Nacional de Protección de Datos.

c) Espacios públicos

- *Medida totalmente excepcional.*
- *Solicitud o instancia motivada dirigida por el cliente empresario no conectado ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno.*
- *No suele autorizarse administrativamente dichas instalaciones.*
- *Duración determinada.*

4.2. Sistema de Videovigilancia con conexión a Central de Alarmas

A) PRESUPUESTOS BÁSICOS

- a) Que se trate de un sistema de seguridad electrónico.
- b) Que concurra una obligación recíproca de pago de un precio y prestación de un servicio.

c) Que el sistema de videovigilancia instalado tenga como fin principal garantizar la protección y prevención del local o vivienda contra el robo y la intrusión.

d) Que el sistema de videovigilancia constituya un elemento de protección más dentro del proceso de venta e instalación de un sistema de seguridad homologado conforme a la **Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 apartado vigésimo cuarto y vigésimo quinto**, y sea susceptible de generar una intervención policial. La videovigilancia conceptuada como elemento de protección de verificación de los saltos de alarma, y medio preventivo de las falsas alarmas.

B) REQUISITOS FUNCIONALES DEL SERVICIO

- Contratos de instalación, mantenimiento y conexión a Central de Alarmas. Se debe comunicar tanto el contrato como la prestación de dichos servicios a los Organismos policiales (segurpweb).
- La Central de Alarmas puede generar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, agotando con el uso de la cámara (imagen) todos los medios técnicos de verificación de las señales de alarma recibidas.
- Se trata de una actividad exclusiva de las Empresas de Seguridad instaladoras y mantenedoras de sistemas de seguridad electrónicos homologadas.
- Implica la consideración de la Cámara como un elemento de protección más junto a los dos elementos detección (magnético, volumétrico o volumétricos). Sistema de seguridad homologado para su conexión a Central de Alarmas. **(apartado vigésimo quinto Orden de 23 de abril de 1997).**

C) REQUISITOS FORMALES

a) Normativa de Seguridad Privada y consumo

- *Contratos de instalación, mantenimiento del sistema de seguridad y su conexión a Central de Alarma.*
- *Plan de acción propio. A firmarse entre Empresa de Seguridad (Empresa de Instalación y Mantenimiento y Central de Alarmas).*
- *Proyecto de Instalación en locales de negocio (A entregar al usuario de seguridad).*

- *Certificado de Instalación y revisión de sistema de seguridad instalado.* A entregar al usuario de Seguridad por la Empresa de Seguridad autorizada para mantenimiento del sistema de seguridad instalado.
- *Certificado de conexión a Central de Alarmas* (A entregarse al usuario por Personal homologado de la Empresa de Seguridad mantenedora y explotadora de una Central de Alarmas) .
- *Libro Registro Revisiones.* De llevanza por la Empresa de seguridad mantenedora de sistemas de seguridad y usuario de Seguridad.
- .
- *Libro Registro Alarmas.* De llevanza por parte de la Central de Alarmas de la Empresa de Seguridad.
- *Manual de uso y mantenimiento del sistema.* A entregarse al usuario de Seguridad por parte de la Empresa de seguridad homologada para la instalación y mantenimiento de sistema de seguridad.
- *Manual de Instalación.*
- *Certificado producto fabricante* de sistema de seguridad.
- *Garantías de producto y servicio de seguridad.*
- *Rótulo o disuasorio policial.*

b) Normativa de Protección de Datos

Diferenciación a efectos de la normativa de protección de datos entre dos tipos de usuarios de manera general:

1.Espacios semipúblicos (locales de negocio).

- *Guía Empresa de Seguridad de Protección de datos* (versión con conexión a Central de Alarmas). Obligación notificación de declaración fichero de clientes para la Empresa de Seguridad dado que se produce una captación y grabación de imágenes y sonidos dentro de un protocolo de verificación por una Central de Alarmas conforme a la normativa de Seguridad Privada (**artículo 20 del Reglamento de Seguridad Privada**).
- *Rótulo informativo formato Agencia Nacional de Protección de Datos.*
- *Guía Empresa de Seguridad de protección de datos (versión formativa para empleados de Empresa de Seguridad).*

2.Espacios privados tanto interiores como exteriores (viviendas, pisos).

- *Guía Empresa de Seguridad de protección de Datos (versión informativa para cliente).* Al tratarse de un espacio privado no requiere entrega de modelo documental de declaración de fichero (imagen) ante la Agencia Nacional de Protección de Datos.
- *Guía Empresa de Seguridad de protección de datos (versión formativa para empleados o personal de Seguridad Privada).*

- 3.Espacios públicos

No permitida o no recomendada su instalación y uso por particulares, salvo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado conforme a Ley de utilización de videocámaras en espacios públicos.

5. CONCLUSIONES

Primero.- La Seguridad Privada como actividad subordinada y complementaria de la Seguridad Pública, es una actividad fuertemente intervenida por la Administración. Dicha intervención se ve efectuada a través de la autorización administrativa previa (habilitación), los deberes que se imponen en el ejercicio de sus funciones, así como las facultades de inspección y control.

Segundo.- En el ámbito laboral, la adopción de sistemas de videovigilancia para su ejercicio por el Empresario dentro de su poder de dirección contemplado en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores presenta amplia problemática cuando se habla de sistema de seguridad como medida de control y ello para evitar la vulneración del derecho a la intimidad de trabajador. Otra cosa distinta es que la instalación del sistema de videovigilancia se identifique con una medida o elemento de seguridad electrónico para prevención del robo o intrusión en dicho centro de trabajo.

Así, conforme a la última Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la instalación de un sistema de videovigilancia *habrá que atenderse no sólo al lugar del centro de trabajo en dónde se instalan por la Empresa sistemas audiovisuales de control, sino también a otros elementos de juicio (si la instalación se hace o no indiscriminada y masivamente, si los sistemas son visibles o han sido instalados subrepticamente, la finalidad real perseguida con la instalación de tales sistemas, si existen razones de seguridad por el tipo de actividad que se desarrolla en el centro de trabajo de que se trate, que justifique la implantación de tales medios de control etc) para dilucidar en cada caso concreto si esos medios de vigilancia y control respetan el derecho a la intimidad de los trabajadores.*

El empresario debe acreditar un interés legítimo empresarial en la adopción de dicha medida respetando el principio de proporcionalidad. Dicho interés legítimo empresarial deberá ser motivado y hallarse justificado, es decir debe concurrir una causa determinada.

La medida de instalación del sistema de videovigilancia debe revelarse idónea para la finalidad pretendida por el Empresa, al tratar de obtenerse por el Empresario con dicho sistema, una prueba material que confirme la comisión por el trabajador de una grave irregularidad en el desempeño de su puesto de trabajo o de la comisión de un hecho delictivo, así como la apertura, tras la obtención de dicha prueba, del expediente disciplinario contra el trabajador que concluya en una acción de despido (acción penal) o suspensión de empleo y sueldo durante un plazo determinado (acción disciplinaria).

Las restricciones en el derecho a la intimidad del trabajador deben provenir del descubrimiento o sospechas fundamentadas por el Empresario de una conducta irregular del trabajador

Tercero.- La Empresa de Seguridad como sujeto activo legitimado para la instalación y mantenimiento de dicho tipo de dispositivos de videovigilancia, dado que le otorga la condición de homologado a dicho sistema de seguridad, viene obligada a contemplar y difundir **Guías Prácticas Informativas que permitan conciliar todos los intereses en juego, Derechos Fundamentales del Trabajador e interés empresarial.**

Cuarto.- El plus de legitimidad otorgado para la instalación de un sistema de videovigilancia debe provenir conforme a la doctrina reiterada establecida por la Agencia Española de Protección de Datos de su ejecución por una Empresa de Seguridad homologada para la instalación y mantenimiento de un sistema de seguridad de la Ley de Seguridad Privada y normas complementarias inclusive de videovigilancia.

La competencia para autorizar la instalación de un sistema de videovigilancia en un centro de trabajo corresponde al Ministerio de Interior nunca a la Agencia Española de Protección de Dato mediante su consideración como sistema de seguridad homologado. A la Agencia Española le corresponde establecer limitaciones al libre ejercicio y utilización de este tipo de dispositivos por la Empresa en el centro de trabajo mediante la implantación de medidas dirigidas a garantizar al deber de información de la existencia de un sistema de videovigilancia conforme al artículo 5 de la LOPD o el ejercicio por el trabajador afectado de los derechos de acceso, modificación o cancelación por sujetos afectados por la captación y grabación de imágenes y sonidos.

Quinto.- En el caso de un empresario usuario de seguridad obligado a adoptar medidas de seguridad específicas, la instalación de un sistema de videovigilancia puede provenir de una decisión de la autoridad gubernativa con el fin de restablecimiento o mantenimiento de la seguridad ciudadana, fin legítimo que viene contemplado en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (artículo 13) así como en la normativa de Seguridad Privada (artículos 111 en adelante del Reglamento de Seguridad Privada). Dicha medida tendrá una duración determinada y constituirá el último recurso o medida de seguridad electrónica a utilizarse para prevención y represión de la delincuencia ante la comisión de infracciones graves.

Sexto.- Se entiende por actividad de videovigilancia *“La actividad de vigilancia y protección de las personas y bienes ejercida a través de un sistema de seguridad electrónico que combina la captación y grabación de sonidos e imágenes como medio preventivo contra robo o intrusión”*.

Séptimo.- La vía judicial de defensa por el trabajador de su derecho a la intimidad en el centro de trabajo, a fin de obtener la tutela judicial efectiva provendrá del Procedimiento laboral preferente y sumario previsto en **los artículos 175 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral** y de la resolución contractual indemnizatoria del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Octavo.- El sistema de videovigilancia que realmente cumple el interés legítimo empresarial y se ajusta como medio probatorio en un proceso judicial a lo previsto jurisprudencialmente debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que no se vulnere derechos fundamentales.
- b) Que sea necesaria dicha captación y grabación para obtener los datos objetivos adecuados a la investigación.
- c) Que sea proporcional en tiempo e intensidad a la gravedad del hecho delictivo investigado.

Noveno.- Las consecuencias a nivel de normativa de protección de datos como responsable de un fichero o de tratamiento del mismo, si tiene tal carácter, variarán en función a si las imágenes y sonidos son captados o grabados, de tal manera que la simple reproducción de imágenes en tiempo real en modo alguno implica el sometimiento a la Ley de Protección de Datos de carácter personal y su declaración ante la agencia como fichero o conjunto estructurado de datos.

6. GLOSARIO BASICO DE TERMINOS

VIDEOVIGILANCIA:

Vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles.

Nota: No aparece recogida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término videocontrol.

CAMARAS DE PTC:

Cámaras tipo domo con capacidad para moverse en vertical y horizontal y variar su campo de visión todo ello controlado a distancia.

CCTV(Circuito Cerrado de TV) O VIDEOCONTROL:

Sistema de protección activa que permite realizar una supervisión óptica de incidencias a distancia y en tiempo real permitiendo el control de todo tipo de instalaciones: interiores, exteriores etc.

Básicamente es un medio de captación, transmisión y visualización de imágenes como elemento principal al que hay que añadir medios secundarios para la gestión, tratamiento, grabación o reproducción de estas imágenes y el soporte, direccionamiento de la cámara de TV.

FIRMA ELECTRÓNICA:

Conjunto de datos en formato electrónico, anejos a otros datos o asociados funcionalmente con ellos utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento, imagen etc, que los recoge.

La Firma digital o firma electrónica avanzada no deja de ser más que una firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que se mantienen bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos. Clave privada y clave pública.

MARCAS DE AGUA:

Código de identificación, perceptible o imperceptible que codifica en la propia imagen, información relativa al creador, propietario, los derechos de autor, contenido etc, de manera que no sólo puede saberse si se ha modificado la imagen sino que además, se puede determinar qué zona o zonas de la imagen ha sido modificada.

VIDEO:

Grabación capaz de preservar imágenes y opcionalmente sonido sincronizado generalmente en movimiento.

ANALOGIA:

Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.

Nota: Ver disposición adicional novena de la Ley 4/1997 de 4 de agosto regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

FICHERO::

Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

TRATAMIENTO DE DATOS:

Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

ENCARGADO DE TRATAMIENTO DE FICHERO::

La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

RESPONSABLE DEL FICHERO O TRATAMIENTO:

Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

AFECTADO O INTERESADO:

Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

SISTEMA DE SEGURIDAD:

“Conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, cuya activación sea susceptible de producir la intervención policial. Su instalación deberá ser efectuada por una empresa de seguridad autorizada y ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Seguridad Privada, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en el apartado vigésimo quinto de la presente Orden del Ministerio de Interior de 23 de abril de 1997 apartado vigésimo cuarto”.

Nota: Definición dada por la normativa de seguridad Privada.

SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA SIN CONEXIÓN A CENTRAL DE ALARMAS:

Aquel sistema de seguridad compuesto de varios elementos de protección contra robo e intrusión homologado por una Empresa instaladora y mantenedora de sistemas de seguridad autorizada, a través de un certificado de instalación, para su gestión privada y que es susceptible de intervención policial privadamente. 1 (Definición de Jorge Salgueiro julio 2008.)

SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CON CONEXIÓN A CENTRAL DE ALARMAS

Aquel sistema de seguridad compuesto de varios elementos de protección, uno principal que protege directamente los bienes a custodiar y varios secundarios situados en las zonas comunes de los bienes a proteger que tras un proceso de verificación ejecutado a través de varios elementos de protección electrónica (elementos de detección y de verificación) permite la determinación de la realidad de un hecho ocurrido en bien a proteger, y su comunicación dada su realidad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su desplazamiento al lugar de los hechos. 2 (Definición de Jorge Salgueiro julio 2008.)

7.- BIBLIOGRAFIA

APARICIO SALOM J,- “Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal”. Editorial Elcano. Aranzadi. Pamplona.2000.

CARDONA, HUBERT, MB.- “ Informática y contrato de trabajo”. Tirant lo Blanch, Valencia 1999.

CUDOLA I AGUADO, VICENÇ.- “Derecho de la Seguridad Pública y Privada”. Editorial Aranzadi 2007.

GOÑI SEIN, JOSE LUIS.- “ La Videovigilancia Empresarial y la Protección de Datos personales”. Editorial Aranzadi 2007.

IZQUIERDO CARRASCO, MANUEL.- “La Seguridad Privada, Régimen Jurídico Administrativo”. Editorial La Ley 2004.

LOPEZ PARADA, R.- “Análisis jurisprudencial acerca de la instalación por el Empresario de sistemas de videovigilancia en los lugares de trabajo. Información Laboral (Jurisprudencia nº9 1999..

MAGRO SERVER, V.- “Consideraciones sobre la nueva Ley que regula la utilización de la videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos” Pj nº47. 1998.

MARTINEZ FONS, V.- El poder de control Empresarial ejercido a través de medios”. Relaciones Laborales nº4 2002.

MARTINEZ MARTINEZ, R.- Tecnologías de la Información, Policía y Constitución”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2001.

MARTINEZ RUIZ, JESUS- “Limites Jurídicos de las Grabaciones de la imagen y Sonido”. Editorial Bosch 2004.

REBOLLO DELGADO, L.- “El derecho fundamental a la intimidad”. Editorial Dyckinson. Madrid 2000.

RODRIGUEZ RUIZ, B.- “El Secreto de las Comunicaciones: Tecnología e Intimidad”. Editorial Mc Graw Hill. Madrid 1998

ROLDAN BARBERO, H.- “La Seguridad Privada en la prevención del delito”. Editorial La Ley 2001.

SERRANO MAILLO, A.- “Valor de las escuchas telefónicas como prueba en el sistema español. Nulidad de la prueba obtenida ilegalmente”. En AP nº22/27 1996.

SALGUEIRO RODRIGUEZ, JORGE.- “Comentarios a la Normativa de Seguridad Privada. Volumen III y Volumen IV.” Editorial Securitas Direct España S.A.U. 2006.

SALGUEIRO RODRIGUEZ, JORGE.- “La Videovigilancia en la Empresa y Seguridad Privada”. Edita AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas). Madrid 2008.

TRONCOSO REIGADA, ANTONIO.- “Libertad sindical, Libertad de Empresa, y autodeterminación informativa de los trabajadores”. Madrid 2006.

MINISTERIO DE INTERIOR.- “-Seguridad Privada, consultas e Informes sobre la Normativa vigente”. Editorial Dyckinson 2006. Ministerio de Interior.

En Madrid a 13 de enero de 2009

Fdo,

Jorge Salgueiro Rodríguez